REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 81			Fecha: 30/06/2022		Página:		1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad	folio
05615310500120200003900	Ordinario	HECTOR IVAN ARIAS ARBELAEZ	COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS, LA NULIDAD PROPUESTA POR POSITIVA.	29/06/2022		
05615310500120210008200	Ordinario	LUZ MARIA JARAMILLO SOSA	PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	29/06/2022		
05615310500120210019200	Ordinario	TERESITA DE JESUS GOMEZ MURILLO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS.			
05615310500120210036100	Ordinario	BLANCA NELLY ARBELAEZ TOBON	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.			
05615310500120210040100	Ordinario	MAURICIO DAVILA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.			
05615310500120210040800	Ordinario	JULIO CESAR ZULUAGA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SR TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO E PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.			

ESTADO No. 81 Fecha: 30/06/2022 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cuad. FOL
05615310500120210040900	Ordinario	RAUL ALBERTO PENAGOS GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	29/06/2022
05615310500120210041200	Ordinario	CARLOS MARIO MARIN	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	29/06/2022
05615310500120210042000	Ordinario	LUZ OMAIRA LOPEZ RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	29/06/2022
05615310500120210043200	Ordinario	EVA CECILIA MENDONZA DE LA ROSA	COLPENSIONES	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	29/06/2022
05615310500120210047000	Ordinario	BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUENO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	29/06/2022
05615310500120210048600	Ordinario	PABLO ENRIQUE CHAPARRO NARVAEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	29/06/2022

ESTADO No. 81		Fecha: 30/06/2022			Página: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Cuad. FOLIO
05615310500120210049300	Ordinario	HUMBERTO DE JESUS GUTIERREZ HENAO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	29/06/2022
05615310500120220030600	Tutelas	LUZ MARINA HERNANDEZ	UEARIV	Auto admite tutela	29/06/2022

ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERNANDEZ

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN **SECRETARIO**



Rionegro, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0003900

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HECTOR IVAN ARIAS ARBELAEZ

Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRA.

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes, por el termino de <u>TRES DIAS</u>, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Documento que obra en el archivo nombrado 33PositivaFormulaNulidad del expediente digital, documento que se anexa al presente Auto.

NOTIFÍQUESE

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ

RV: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lun 25/04/2022 8:33

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro < riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cualquier memorial, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse <u>únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda)</u>, a la dirección <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:
https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?
EntryId=IND%2fT10aEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro

Cordialmente,



Camila Arias Montoya

Escribiente
Centro de servicios Administrativos
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 16:13

Para: notificaciones@juridicaabogados.com.co < notificaciones@juridicaabogados.com.co >; Oficina Reparto

Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Buenos días,

Con el fin de que toda la documentación presentada ante el Despacho cuente con la trazabilidad en el Sistema de Gestión Judicial y así las partes puedan conocer el ingreso de memoriales y las actuaciones que se desarrollan dentro del proceso, se hace necesario remitir su solicitud a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial:

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera respetuosa, le solicitamos tomar atenta nota de esta información y direccionar en debida forma los memoriales que pretenda hacer valer dentro de su proceso.

Cordialmente,

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito

Teléfono: +57-4 531 1861

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez

Rionegro-Antioquia

De: notificaciones@juridicaabogados.com.co < notificaciones@juridicaabogados.com.co >

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 3:39 p.m.

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: emercado@juridicaabogados.com.co <emercado@juridicaabogados.com.co>;

loviedo@juridicaabogados.com.co <loviedo@juridicaabogados.com.co>; acuserecibidojuridica@gmail.com

<acuserecibidojuridica@gmail.com>

Asunto: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Agradezco al juzgado remitir la solicitud de nulidad a la parte demandante y a su apoderado toda vez que en el expediente no obra correo electronico para notificar.

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia:

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050615310500120200003900
Demandante	Héctor Iván Arias Arbeláez
Demandado	Positiva compañía de seguros S.A.
Asunto	Solicitud de nulidad por indebida notificación

EMERSON ISAAC MERCADO VILLLABA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **POSÍTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder otorgado a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, respetuosamente comparezco ante usted para formular solicitud de nulidad por indebida notificación.

Atentamente,

EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA

C.C. 73.182.827 de Cartagena T.P 197.830 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

<u>rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Ciudad.

Referencia:

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050615310500120200003900
Demandante	Héctor Iván Arias Arbeláez
Demandado	Positiva compañía de seguros S.A.
Asunto	Solicitud de nulidad por indebida notificación

EMERSON ISAAC MERCADO VILLLABA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder otorgado a la sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, respetuosamente comparezco ante usted para formular solicitud de nulidad por indebida notificación, el cual procedo a sustentar en las siguientes consideraciones:

SOLICITUDES

- I.- Que se ORDENE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA A MI REPRESENTADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A de la audiencia que regula el artículo 77 del CPTSS, fijada y realizada el día veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 9AM.
- II.- Consecuencia de la observación de lo anterior pedido, deberá Su Señoría notificar a mi mandante en legal forma remitiendo el enlace directamente para comparecer como parte¹, y ANULAR TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES ligadas a la indebida notificación de realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, ordenando nuevamente fijar fecha para su realización con la intervención en legal forma de Positiva Compañía de Seguros S.A.

EXPLICACIÓN DEL INTERÉS PARA SOLICITAR LA ANULACIÓN

Está legitimada mí representada para perseguir la nulidad de todo lo actuado en la audiencia realizada el día veinticinco (25) de marzo de 2022, en cuanto adelante quedará en evidencia que esa judicatura, al adelantar los pasos cuya notificación o conocimiento de la ya referida audiencia, violaron el debido proceso de mi representada, concretamente en lo referente al derecho a conocer directamente en debida forma el enlace para ingresar a la realización

¹ CGP. ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. <u>Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes</u>, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la <u>ley o los estatutos</u>

www.juridicaabogados.com.co



de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 77 del CPTSS, y sumado a que dicho enlace solo fue suministrado al correo electrónico notificaciones@juridicaabogados.com.co a la sociedad que representa los intereses judiciales posterior a la hora a la que estaba programada la audiencia mediante auto, y no al correo para asuntos judiciales de Positiva Compañía de Seguros S.A, razones por las cuales no se pudo intervenir y ejercer la defensa de los intereses de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.a.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Como estribo de la anulación reclamada, se invoca la causal prevista en el segundo apartado del numeral 8º del art. 133 del CGP, es decir, la ineficacia de los actos conexos a la indebida notificación y las audiencias o etapas procesales agotadas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, la causal de nulidad consagrada en el artículo 14 del CGP y la constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

A. Antecedentes facticos

- Mediante escrito introductorio el demandante mediante apoderado judicial formuló reclamación judicial en contra de la Junta Nacional de Calificacion de Invalidez y a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A, para que se declarare la nulidad de dictamen rendido por estas entidades, y como consecuencia acceder a la prestación económica de invalidez.
- 2. El Juzgado admitió la demanda, y procedió dar traslados a las entidades demandada para formular contestaciones.
- 3. Notificada en legal forma las entidades demandadas se opusieron a las pretensiones formuladas.
- 4. El despacho fija fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual inicialmente fue aplazada.
- 5. Mediante auto del 11 de marzo de 2022, el despacho fija fecha para realizar audiencia del artículo 77 del CPTSS el día veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 4PM.
- 6. El despacho para efectos de realizar la audiencia, en el modo como se encuentra regulado en el articulo 7 del decreto 806 de 2020, remitió los enlaces para acceder a la plataforma tecnológica lifesizecloud, a las 4 y 13 PM, solo a la firma que representa judicialmente notificaciones@juridicaabogado.com.co а los correos gerencia@juridicaaogados.com.co, omitiendo notificar o enterar el enlace a Positiva Compañía de Seguros S.A como sujeto procesal al correo para tales menesteres, dicho relacionado de paso, el que encuentra es se



<u>notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</u>, tal y como se aprecia en la misiva electrónica remitida por el despacho:

- 7. La audiencia que regula el articulo 77 del CPTSS señala lo siguiente "el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.
- 8. El artículo 54 del CGP, señala "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.
- 9. El articulo 7 del citado decreto 806 de 2020 señala expresamente "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica".
- 10. En consecuencia, nos encontramos en una abierta e indebida notificación de la audiencia de conciliación, respecto a la entidad que represento Positiva Compañía De Seguros S.A, debido que su comparecencia a dicha etapa, era obligatoria su comparecencia como parte del proceso, y no requería acudir mediante apoderado judicial, tal y como lo impone el articulo 77 del CPTSS, siendo deber del despacho remitir el enlace a notificacionesjudiciales@positiva.gov.co para que por medio de su representante legal acudiera a la cita judicial, circunstancias omitidas que constituyen una vulneración al debido proceso conforme lo estipula el mandato constitucional, como tampoco ningún funcionario se contactó " con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta" como lo dispone el pluricitado articulo 7 del citado decreto 806 de 2020.



- 11. Se agrega, a las circunstancias anteriores a que los representantes judiciales, constituidos mediante apoderados, fueron enterados de la audiencia a las 4y 13 PM, es decir, posterior a la hora fijada, no pudiendo avisar con antelación a su representante legal.
- 12. La indebida notificación de la audiencia afecto el debido proceso, a la defensa, al acceso real de la administración de justicia, en especial de tener la oportunidad de controvertir las decisiones ejerciendo los recursos de ley, entre otras.

B. Razones de derecho.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su capítulo XIV, establece las reglas del procedimiento ordinario, y en sus artículos 77 y ss, establece las etapas o audiencias que deben surtirse en un proceso ordinario de primera instancia, que, para tales efectos, dispone el modo en cómo debe agotarse la etapa de conciliación:

ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. «Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Sin que exija un mayor esfuerzo inferir esta disposición indica expresamente "el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública_" indica que la parte demandada debe acudir forzosamente a la audiencia público, con o sin su apoderado.

Para tal efecto, debe entenderse como La capacidad para ser parte es la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte, otra parte o como tercero. En palabras de la jurisprudencia, la capacidad para ser parte es "la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal²

De acuerdo con lo previsto por el artículo 53 CGP, en el derecho procesal civil colombiano tienen capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos y el que está por nacer para la defensa de sus derechos e intereses.

En lo que tiene que ver con la capacidad para comparecer al proceso o capacidad procesal, esto es, la aptitud para concurrir e intervenir en el proceso, se tienen las siguientes reglas contenidas en el artículo 54 CGP, y para lo que nos interesa, respecto a las personas jurídicas:

² CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2001, exp. 5708

www.juridicaabogados.com.co



2) Las personas jurídicas comparecen al proceso por conducto de quienes de acuerdo con la ley o con los estatutos las representen. Si la persona jurídica tiene varios representantes o apoderados distintos, comparecerá al proceso cualquiera, aun si no están facultados para obrar por separado. Con frecuencia ocurre que una persona jurídica tiene varios representantes legales, unos principales y otros suplentes, y apoderados generales debidamente inscritos, a quienes se les ha conferido representación legal, caso en el cual esa persona jurídica concurrirá al proceso por medio de cualquiera de ellos, pues al fin y al cabo todos son sus representantes legales³

En consecuencia, una persona jurídica comparece al proceso por conducto de su representante legal; si tiene varios, cualquiera de ellos podrá representarla.

Ahora bien, es claro entonces que las personas jurídicas deben comparecer a la audiencia de conciliación de que trata al artículo 77 del CPTSS, como **parte**, pues esta "es la persona que, directamente o en su nombre, demanda o es demandada"⁴, la cual comparece mediante a su representante legal distinta a su apoderado judicial.

Por tal razon, en virtud que las audiencias publicas se encuentran realizando de manera virtual en virtud de lo implementando por el decreto 806 de 2020, este señala la forma y modo en que se agotaría las diligencias y el medio del conocimiento que se notificaría a los sujetos procesales de dichas actuaciones, para lo cual el articulo 7 dispone;

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

En consecuencia, era deber del despacho enterar o poner a disposición de todas las partes y/o sujetos procesales la notificación del enlace por el cual se iba agotar la audiencia de conciliación y en tal efecto, lograr un contacto con las partes si no hubiera ingresado, cuando dicho enlace había sido remitido posteriormente a la hora señalada (4PM) a los apoderados, constituyendo esta falta notificación una irregularidad que afecta estructuralmente el proceso, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional ha señalado

³ Sanabria Santos, Henry, Derecho procesal civil general -Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2021, pagina 264.

⁴ Lopez Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, tomo I, parte general, 2005, editorial Dupre, edición novena, pagina 304.



en su línea jurisprudencial la importancia de surtir debidamente la notificación de las actuaciones dentro de un proceso judicial, con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa mediante la contradicción de las providencias judiciales, tal sentido la podemos reflejar de la siguiente providencia;

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).⁵

En el mismo sentido, se dijo en la citada providencia lo siguiente;

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente. (.....)

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018

Cartagena / Bolívar / Colombia

www.juridicaabogados.com.co

afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. ⁶

Con base en todo lo anterior, debe advertirse que lo que se pide ahora del despacho es que se ordene declarar invalida la realización de la audiencia de conciliación agotada el día 25 de marzo de 2022 y proceda a ordenar nuevamente su realización, enterando en debida forma a todas las partes, y como consecuencia anulando todas las actuaciones posteriores a dicha audiencia.

PRUEBAS

A. Documentales:

- 1. Todas obrantes en el expediente del proceso.
- 2. Constancia de envió de correo electrónico del 25 de marzo de 2022

NOTIFICACIONES

El demandado y su representante puede ser notificado en:

Dirección ADO	Ac 45 # 94-72 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Teléfono	(1) 6502200

El suscrito apoderado en:

Dirección	Avenida El Bosque, Transversal 54 # 25-45. Edificio Centro de
	Negocios Prados del Bosque Of. 402
Correo electrónico	notificaciones@juridicaabogados.com.co
	gerencia@juridicaabogados.com.co
Teléfono	3003960625

EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA

C.C. 73.182.827 de Cartagena T.P 197.830 del C.S de la J.

⁶ ibidem



Rionegro, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0008200

Proceso: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUZ MARIA JARAMILLO SOSA.

Demandado: PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ

Se acepta la **REVOCATORIA**¹ expresa al poder inicialmente conferido al abogado Dr. CARLOS AUGUSTO MARÍN ARREDONDO portador de la T.P. 112.156 del C.S. de la J. quien actuaba como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 76 CGP.

Conforme al poder allegado y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ**, portador de la T.P. 114.717 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado².

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda mediante el envío de esta providencia al correo electrónico que registró en el acápite de notificaciones de la demanda, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinataria al mensaje, ello en los términos del inciso tercero 3, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Se **RECUERDA** que la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, es carga única y exclusiva de la parte demandante en los términos del CPLSS, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y es que dentro del plenario

-

Archivo 06

² Archivo 07

05 615 31 05 001 2021 00082 00

no obra gestión alguna para su notificación, la negligencia de la misma es

atribuida a la parte activa de la relación procesal.

Sobre la carga de la realización de la notificación del auto admisorio de la

demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia SL 3693 de 2017 precisó:

"En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de

que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todos los actuaciones estás comotidos el principio de gratuidad los portes tienos

todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso

de la notificación del auto admisorio de la demanda."

Y en la sentencia con radicado 40.549 del 18 de septiembre de 2012 proferida por

la misma corporación, se indicó:

"Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de

justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas

conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o

perjudican únicamente a quien elude asumirlas'.

Tal el caso del trabamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de

contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio,

beneficia exclusivamente a quien funge como actor."

En consecuencia se le concede un término de treinta días a la parte accionante

para que proceda con las gestiones para notificar la providencia en cuestión, so

pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPLSS modificado por la

Ley 712 de 2001 artículo 17.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Paula a.



Rionegro, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019200

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: TERESITA DE JESÚS GÓMEZ MURILLO

Demandado: COLPENSIONES

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CONSTANZA



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036100

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: BLANCA NELLY ARBELAEZ TOBON

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, portador de la T.P. 297694 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PORVENIR se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115849 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de COLFONDOS se reconoce personería a la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. 132104 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

NOTIFÍQUESE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040100

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: MAURICIO DAVILA GONZALEZ COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, portador de la T.P. 297694 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PORVENIR se reconoce personería a la Dra. DANIELA JARAMILLO GAMBA, portadora de la T.P. 357105 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

nqtifíquese,

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040800

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: JULIO CESAR ZULUAGA GOMEZ COLPENSIONES Y OTRAS.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ, portador de la T.P. 309069 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PORVENIR se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115849 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PROTECCION se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, portadora de la T.P. 271.459 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

(NOT)IFÍQUESE,

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0040900

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: RAUL ALBERTO PENAGOS GONZALEZ

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES Y PROTECCION, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, portador de la T.P. 297694 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PROTECCION se reconoce personería a la Dra. GLADYS MARCEKLA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. 298961 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0041200

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: CARLOS MARIO MARIN
Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ, portador de la T.P. 309069 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PORVENIR se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portadora de la T.P. 270475 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PROTECCION se reconoce personería a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, portadora de la T.P. 298961 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0042000

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: LUZ OMAIRA LOPEZ RAMIREZ COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (9:00 P.M). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, portador de la T.P. 297694 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PORVENIR se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115849 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0043200

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EVA CECILIA MENDOZA DE LA ROSA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la <u>constancia de recibido o entregado</u> del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la codemandada **PROTECCION**, lo anterior teniendo en cuenta que lo allegado es una constancia de envío de un correo electrónico, sin que aporte prueba, de que la entidad recibió el correo o que efectivamente fue entregado a la dirección de notificación judicial, lo anterior en cumplimiento a la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, que regía para ese momento, al día de hoy debe darse cumplimiento conforme a lo ordenado por el <u>articulo 8 de la Ley 2213 de 2022</u>, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse <u>cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".</u>

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047000

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUENO

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCION, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderada sustituta a la Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA, portadora de la T.P. 306473 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de PROTECCION se reconoce personería al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, portador de la T.P. 278341 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0048600

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: PABLO ENRIQUE CHAPARRO NARVAEZ

Demandadas: COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de COLPENSIONES y COLFONDOS, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por CONTESTADA la demanda y se fija como fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). Al finalizar se continuará con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderada sustituta al Dr. CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO, portador de la T.P. 297694 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de COLFONDOS se reconoce personería a la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. 132104 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLÍNA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0049300

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HUMBERTO DE JESÚS GUTIÉRREZ HENAO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de **COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada.

De otra parte y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses COLPENSIONES se reconoce personería, como apoderado principal al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. 103505, y como apoderada sustituta a la Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA, portadora de la T.P. 306473 del C.S. de la J

Por último y teniendo en cuenta que no reposa en el expediente constancia de notificación de la codemandada Porvenir, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de **recibido o entregado** del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la codemandada **PORVENIR**, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el <u>articulo 8 de la Ley 2213 de 2022</u>, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".**

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MQTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rionegro, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0030600

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

A LAS VICTIMAS -UARIV-

La señora LUZ MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula Nro. 21.627.234, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Paula a.